



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2656.

Artículo de oficio.

(Número 269.)

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 29 de abril de 1856 en Palma.

Desde el dia de hoy queda encargado del gobierno militar interino de esta isla y plaza de Palma el señor brigadier gefe de E. M. D. Juan Diaz de Morales.—Garrigó.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido conocimiento.—El drigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 29 de abril de 1856 en Palma.

Habiéndose ausentado de esta capital en uso

de Real licencia el Sr. brigadier director subinspector de ingenieros de estas Islas don Andres Lopez y Arroyo, queda encargado del despacho interino de esta direccion subinspeccion de ingenieros don Santiago Fernandez Bazan.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido conocimiento.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 270.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Practicada por la Excm. Diputacion provincial la distribucion entre todos los pueblos de estas islas del cupo que las corresponde satisfacer por el aumento de la contribucion territorial; he dispuesto se circule por medio de este Boletin oficial á los Ayuntamientos, con las prevencciones que la citada corporacion ha creido conveniente hacer para el mas puntual cumplimiento del importante servicio de que se trata. Palma 30 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

Repartimiento de las cantidades que los pueblos de esta provincia deben satisfacer en el segundo semestre del presente año por el cupo de la contribucion territorial con la adición y recargos que determinan la ley de presupuestos vigente é instruccion de 16 del mes actual á saber:

PARTIDO DE MALLORCA.

PUEBLOS.	Cupo respectivo al segundo semestre.	Aumento de 1/3 parte del cupo semestral ó sea 1/6 del anual.	TOTAL cupo. Rs. vn.	1 por 100 de fondo supletorio sobre el cupo anual y el adicional.	TOTAL Rs. vn.	Premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. Rs. vn.
Alaró	46690	15567	62257	1089	63346	1900	65246
Alcudia	22320	7440	29760	521	30281	908	31189
Algaida	33370	11123	44493	779	45272	1358	46630
Andraitx	32985	10995	43980	769	44749	1343	46092
Artá	45925	15308	61233	1072	62305	1869	64174
Bañalbufar	6595	2198	8793	154	8947	269	9216
Binisalem	37450	12483	49933	874	50807	1524	52331
Buger	9175	3058	12233	214	12447	374	12821
Buñola	50245	16748	66993	1172	68165	2045	70210
Calviá	37250	12417	49667	869	50536	1516	52052
Campanet	17985	5995	23980	420	24400	732	25132
Campos	46235	15412	61647	1079	62726	1882	64608
Capdepera	12625	4208	16833	295	17128	514	17642
Costix	"	"	"	"	"	"	"
Deyá	6120	2040	8160	143	8303	249	8552
Escorca	12385	4128	16513	290	16803	504	17307
Esporlas	19770	6590	26360	461	26821	805	27626
Establiments	11655	3885	15540	272	15812	474	16286
Estallenchs	5680	1893	7573	133	7706	231	7937
Felanitx	92485	30828	123313	2157	125470	3764	129234
Fornalutx	17305	5768	23073	404	23477	318	23795
Inca	55335	18445	73780	1291	75071	2252	77323
Lloseta	14940	4980	19920	349	20269	477	20746
Llubí	12945	4315	17260	302	17562	527	18089
Llullmayor	84195	28065	112260	1965	114225	3427	117652
Manacor	140615	46872	187487	3280	190767	5723	196490
Maria	9700	3233	12933	226	13159	395	13554
Marratxí	35290	11763	47053	823	47876	1436	49312
Montuiri	28725	9575	38300	670	38970	1169	40139
Muro	42070	14023	56093	982	57075	1712	58787
Palma (capital)	263500	87833	351333	6149	357482	10724	368206
Petra	37890	12630	50520	884	51404	1542	52946
Pollensa	83850	27950	111800	1956	113756	3413	117169
Porreras	44495	14832	59327	1038	60365	1048	61413
Puebla	45500	15167	60667	1062	61729	1852	63581
Puigpunent	22700	7567	30267	530	30797	924	31721
San Juan	26620	8873	35493	621	36114	1083	37197
Santa Eugenia	12070	4023	16093	282	16375	491	16866
Santa Margarita	35845	11948	47793	836	48629	1459	50088
Santa Maria	23365	7788	31153	545	31698	951	32649
Santañy	44750	14917	59667	1044	60711	1821	62532
Sansellas y Costix	48545	16182	64727	1133	65860	1976	67836
Selva	48690	16230	64920	1136	66056	1982	68038

Sineu	52980	17660	70640	1236	71876	1247	73123
Soller	78200	26067	104267	1825	106092	1591	107683
Son Servera	18795	6265	25060	439	25499	765	26264
Valldemosa	19390	6463	25853	452	26305	689	26994
Villafranca	11250	3750	15000	262	15262	458	15720
	1906500	635500	2542000	44485	2586485	73713	2660198

PARTIDO DE MENORCA.

Alayor	53895	17965	71860	1258	73118	2193	75311
Ciudadela	76640	25547	102187	1788	103975	3119	107094
Ferrerias	15640	5213	20853	365	21218	637	21855
Mahon	113955	37985	151940	2659	154599	4638	159237
Mercadal	34370	11457	45827	802	46629	1399	48028
	294500	98167	392667	6872	399539	11986	411525

PARTIDO DE IBIZA.

Formentera	11000	3667	14667	257	14924	448	15372
Iviza	19500	6500	26000	455	26455	794	27249
San Antonio	33150	11050	44200	774	44974	1349	46323
San José	27150	9050	36200	633	36833	1105	37938
San Juan Bautista	17500	5833	23333	408	23741	712	24453
Santa Eulalia	36200	12067	48267	845	49112	1473	50585
	144500	48167	192667	3372	196039	5881	201920

RESÚMEN.

Partido de Mallorca	1906500	635500	2542000	44485	2586485	73713	2660198
Id. de Menorca	294500	98167	392667	6872	399539	11986	411525
Id. de Iviza	144500	48167	192667	3372	196039	5881	201920
TOTAL	2345500	781834	3127334	54729	3182063	91580	3273643

Palma 29 de abril de 1856.—El Presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Andres Sitjar, Srio.

Al publicar la diputacion el anterior repartimiento ha creído conveniente, además de recomendar á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de las advertencias que les tiene hechas el Sr. Gobernador de la provincia al tiempo de circular la ley de presupuestos del corriente año y la instruccion que la acompaña, dirigirlés las prevenciones siguientes:

1.ª En la misma forma y por la base que hasta aqui ha regido para los repartos individuales de la contribucion territorial, procederán los Ayuntamientos con el auxilio de las juntas periciales á la derrama del cupo y recargos que se les designa en el general de la provincia cuidando de consignar á la cabeza del repartimiento el tanto por ciento con

que sale grabada por el cupo del Tesoro que lo componen la cuota del semestre y la adicion y el que corresponde al cupo y recargos designados.

2.ª Para que la operacion sea tan sencilla cuanto permita la exactitud del servicio que ha de practicarse y los repartos individuales puedan confeccionarse con brevedad para que obre oportunamente en esta Diputacion; omitirán los Ayuntamientos la fijacion de riqueza por conceptos señalando solo la total del contribuyente puesto que no se altera la que aparece en los repartos que se hicieron para el presente año.

3.ª Hechos que sean los repartos individuales los Ayuntamientos lo espondrán al público por término de cuatro dias, anun-

ciándolo á los contribuyentes en la forma de costumbre, y en ese plazo oirán las quejas que produzcan con respecto á las inexactitudes ú errores que observasen en el señalamiento de sus respectivas cuotas á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la citada instrucción de 16 del corriente.

4.ª Terminado el juicio de reclamacion, y con certificacion que acredite los dias que el reparto estuvo al público y su resultado, los Ayuntamientos lo dirigirán á esta Diputacion para el 31 de mayo próximo precisamente acompañando al reparto original y certificacion indicada, dos copias del mismo debidamente autorizadas, y las reclamaciones que se hubieren producido por los contribuyentes agraviados con la resolucio que sobre ellos acordase la municipalidad.

5.ª Con arreglo á las disposiciones vigentes cuidarán los Ayuntamientos de que el reparto original se estienda en papel del sello cuarto y las copias en el de oficio segun se viene practicando.

6.ª No conteniendo estos repartos individuales cantidad alguna de recargo para atenciones provinciales municipales, no debe comprenderse en ellos la parte de riqueza que antes figuraba como forastera para el solo objeto de imponerle el recargo municipal, en virtud de la concordia entre los pueblos de esta isla.

La Diputacion se promete que con estas ligeras observaciones y con la simplificacion que introduce por esta vez la prevencion segunda, los Ayuntamientos llevarán á cabo este servicio urgente con exactitud y brevedad, presentando oportunamente los documentos que han de confeccionarse para que mereciendo la aprobacion competente pueda disponer la cobranza de las cuotas del segundo semestre con la regularidad que exigen las atenciones del Estado. Palma 29 abril de 1856.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Andrés Sitjar, secretario.

(Número 271.)

Sanidad.—circular.—En la Gaceta de Madrid número 1198 se halla inserta la Real orden que sigue:

«Vista una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, dando cuenta de haberse fugado de Valderro-

bles, en ocasion que este pueblo se hallaba invadido del cólera-morbo, el médico cirujano D. Francisco Florit y Milá, á quien hizo regresar desde Barcelona dondese habia refugiado; considerando que para imponer las penas á que se haya hecho acreedor dicho facultativo, ó que deban imponerse á otros en casos análogos importa mucho establecer cómo hayan de probarse unas faltas cuyo castigo debe ser severo, pronto, equitativo y justo; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver, que, así en el caso presente, como en los demas que puedan ocurrir, formen los Gobernadores de provincia espediente, en el cual se haga constar:

1.º La queja que motiva el procedimiento.

2.º El sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido.

3.º El dictámen del Ayuntamiento acerca del mismo.

4.º Copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha corporacion y el facultativo fugitivo.

Y 5.º Una declaracion prestada por este en que dé la esplicacion que estime de su conducta y presente sus descargos, á la cual acompañen los documentos justificados que juzgue oportunos; cuyo espediente se remitirá al Gobierno para la resolucio que corresponda, oyendo previamente al Consejo de Sanidad.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, y su cumplimiento si desgraciadamente se ofrecieren casos de esta naturaleza en estas islas. Palma 21 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 272.)

En la Gaceta de Madrid número 1201 correspondiente al 18 del mes actual, se ha publicado el Real decreto y la Instrucción del día 16 que son como sigue:

Esposicion á S. M.

SEÑORA: La Real instrucción espedita en 31 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 1.º del mismo, comete á los comisionados de ventas la doble mision de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La esperiencia del tiempo trascurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonia semejante sistema con el vigente en los demas ramos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno para que el pais toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrativas y de enagenacion en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Jefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecucion, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas desicion á aquella de las dos especulaciones que le ofrezcan mayor resultado. Por otra parte la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demas ramos de recaudacion, y por consiguiente es expuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y segun los principios consignados en el Real decreto de 27 de Agosto último, la administracion de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la liquidacion y ordenacion de sus cargas, están encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los Oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías,

y liquidadoras de los servicios ajenos á la administracion de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte da principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se estiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de administraciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus Oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las ventas y redenciones les cometen las Reales instrucciones de 31 de Mayo y de 30 de Junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervencion totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto de las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortizacion entre los preceptores que determina la citada ley de 1.º de Mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las córtés los espresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oír al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1856. — SEÑORA: — A L. R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de suestros y demas que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, enco-

mendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demás de enajenacion de los bienes declarados en venta que estan á cargo de las Contadurias de provincia.

Art. 2.º Las nuevas administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Jefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décima-cuarta del presupuesto de gastos aprobados por las córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, eu que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerias de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurias de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las espresadas Contadurias.

Art. 6.º Los demas funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de

mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Planta del personal y material de las administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.º del precedente Real decreto.

PERSONAL.

Administraciones de bienes nacionales de las provincias
DE
PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

1 Administrador.....	20,000
1 Oficial interventor..	12,000
1 Idem.....	8,000
1 Idem.....	6,000
1 Idem.....	5,000
1 Idem.....	4,000
Asignacion para escribientes.....	12,000
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500...	4,500

71,500

Ocho provincias á 71,500..... 572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador.....	16,000
1 Oficial interventor...	10,000
1 Idem.....	6,000
2 Idem á 4,000.....	8,000
Asignacion para escribientes.....	10,000
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500...	4,500

54,500

Siete provincias á 54,500..... 381,500

953,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almeria, Avila, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria,

Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador.....	14,000	
1 Oficial interventor..	8,000	
1 Idem.....	6,000	
2 Idem á 4,000.....	8,000	
Asignacion para escribientes.....	10,000	
Idem para un portero 3,000 y un mozo 1,500.....	4,500	
	<u>50,500</u>	
32 provincias á 50,500.....		1.616,000
Importe del personal.....		2.569,500

MATERIAL.

Asignaciones de escritorio, impresiones y libros.

Las ocho provincias de primera clase á 6,000	48,000	
Las siete id. de segunda á 5,000.....	35,000	
Las treinta y dos id. de tercera á 4,000.....	128,000	
Importe del material...	211,000	
		<u>211,000</u>
TOTAL.....		2.780,500

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) oido el Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demás ordenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.º La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel

procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo.

2.º El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.º La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros:

Y 4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.º Los Gobernadores de provincia.

2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas:

Y 4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPÍTULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de

Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y esclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de Junio de 1853.

4.º Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por

la misma instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurias de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerias, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurias de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de Enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º, con la claridad, orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas. De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administraciones de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo; cargo

que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11. de la propia instrucción de 30 de junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resumen de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los administradores á la Direccion de ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas espresarán la causa que motivé la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y ademas intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias espresadas.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administra-

dores subalternos:

1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de mayo y 30 de junio último.

2.º Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo más tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion

y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instrucción de 31 de mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia, en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas que dan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas, pero facilitarán á la Dirección general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigación y enajenación de los bienes, y á la redención y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutarán tan solo los premios de enajenación ó investigación que les corresponden, según la expresada instrucción de 31 de mayo.

CAPITULO V.

De la administración de las rentas.

Art. 24. En la administración y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administración de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administración en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instrucción de 30 de junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores para realizar en cada mes.

-Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administración de las fincas rústicas el año común del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instrucción de 16 de junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitación, verificándole convencionalmente en las épocas y forma que mas se adapte á las costumbres del país y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas; como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condición precisa, que en el caso de enajenación de estas, caducará la obligación de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha, como el cuarto, quinto etc. podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año común del último quinquenio, y reduciéndole á metálico, según el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos cuya recaudación esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervención de los Oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El día último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningún concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reci-

han en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y según su clase, en almacenes á propósito, hasta que la dirección general disponga su enajenación. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservación.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realización de los débitos por ventas de los bienes en administración, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislación vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administración de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, previa su aprobación por la autoridad competente y orden del administrador de la provincia, y se formalizarán en la tesorería cuando los administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la dirección general de Ventas ó por los gobernadores, según lo dispuesto en el art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo, acompañarán copias de las espresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortización, facilitando á dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los espresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del día 15 de mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderles en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de

provincia y en poder de los comisionados de ventas. También se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real orden de 19 de Julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del espresado día 15 de mayo. Sin rehabilitación del Ministerio, ó de la Dirección en su caso, no se dará posesión á los que se presenten después de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administración el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realización de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo practicarán lo siguiente:

1.º Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administración por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de mayo.

2.º Estenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificación de los débitos que resulten sin cobrar en aquel día por los espresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.º Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razón de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de mayo inmediato.

4.º Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.º Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.º de mayo, respectivas al periodo de 1.º de Abril á 14 de mayo de este año, con el fin de que estos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administración de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho día.

2.º Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel día, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entrega-

rán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesoreria el dia 14 de mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega á los nuevos Administradores con las formalidades que estos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administracion, estendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo á los espresados Administradores los libros, espedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la administracion en que cesan.

6.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del periodo de 1.º de abril á 14 de mayo, y las de frutos de los 14 primeros dias de mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son estensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.º Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, asi como los espedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los espresados negocios.

3.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al periodo de 1.º de Abril á 14 de Mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesitan para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos periodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se publique y circule para su cumplimiento en esta provincia y á fin de que la administracion principal, la contaduria de Hacienda pública y la comision de ventas se dediquen con preferencia á los trabajos necesarios para llevar á efecto el Real decreto é instruccion que preceden, en la parte que las comprende, puesto que la nueva administracion de Bienes nacionales debe constituirse precisamente el dia 15 del mes próximo. Palma 26 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 273.)

Sanidad.—circular.—En la Gaceta de Madrid número 1198 se halla inserta la Real orden siguiente:

«Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las iglesias, podria permitirse en capillas independientes de aquellas; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se permita el depósito de cadáveres, por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias en épocas normales ó en que no aflija al pais alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no esten habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordene el reglamento de sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el art. 98 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior.

De real orden lo dio á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de »

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 21 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

INDICE

de las órdenes contenidas en el *Boletín oficial* durante el mes de abril.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

	Núm.
<i>Circular</i> avisando à D. Miguel María Dutruix para que se presente en la secretaría del gobierno de provincia á recoger algunos documentos que le interesan	3646
--De la Direccion general de ventas de Bienes nacionales sobre las diferencias en las fincas rematadas en quiebra.	3647
--Trasmitiendo una comunicacion en la que don Joaquín Francisco Pacheco dá las gracias á los electores de la provincia por el honroso cargo que le hau conferido	3649
--Anunciando se celebrará en Madrid una junta de suscriptores imponentes á la sociedad Amiga de la Juventud.	3650
<i>Faros.</i> --Anuncio de un nuevo faro establecido en el cabo de la plata en Pasages	3649
<i>Ley</i> autorizando al gobierno para que examine y decida sobre los presupuestos de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios	3647
--Autorizando al gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios etc., soliciten los ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente	3647
<i>Policia sanitaria.</i> --Circular recomendando el cumplimiento de algunas disposiciones sobre hidrofobia	3649
<i>Quintas.</i> --Real órden dictando algunas disposiciones sobre la estraccion de bolas en el acto del sorteo	3649
--Real órden resolviendo un espediente sobre sustitutos y dando algunas aclaraciones sobre el mismo objeto.	3654
<i>Real decreto</i> creando en las capitales de provincia é islas adyacentes una administracion de Bienes nacionales.	3656
<i>Real órden</i> previniendo que las solicitudes para la aplicacion del 80 por 100 del producto de las ventas de propios sean dirigidas al ministerio de Fomento ó al de Gobernacion segun su naturaleza.	3644
--Disponiendo continúe rigiendo el mismo cuadro de exenciones físicas que el año anterior. <i>Boletín</i> extraordinario	3645
--Y bases generales para las contratas de fabricacion de armas con destino á la Milicia nacional del Reino.	3648
--Para que sean satisfechas puntual-	

mente las asignaciones de los maestros y se remitan los recibes á la comision superior del ramo.	3648
<i>Sanidad.</i> --Real órden disponiendo que las solicitudes de recompensa por servicios prestados durante las calamidades públicas se hagan por conducto de los gobernadores civiles de las provincias.	3649
--Circular acordando varias prevenciones contra el cólera-morbo.	3652
--Circular dando algunas disposiciones para castigar los médicos que abandonen sus respectivas poblaciones en caso de ser invadidas por el cólera-morbo.	3656
--Real órden permitiendo el depósito de cadáveres en las capillas independientes de las iglesias, conforme las disposiciones que en la misma se previenen.	3656
<i>Seccion de Hacienda.</i> --Ley aboliendo toda tasa sobre el interes del capital en numerario dado en préstamo.	3650
--Circular sobre los habilitados de los partícipes del presupuesto económico.	3653
--Real órden comprendiendo varias reformas administrativas en el ramo de Aduanas	3654
--Ley de presupuestos del corriente año y primer semestre de 1857 y la Real instruccion para llevarla á efecto.	3655
--Repartimiento del cupo que corresponde satisfacer á los pueblos de la provincia por el aumento de la contribucion territorial.	3656
<i>Vigilancia.</i> --Real órden para que no se conceda el uso de armas mas que á las personas avecindadas en la provincia respectiva.	3647
--Real órden manifestando han declarado las Cortes saber con sentimiento los sucesos ocurridos en Valencia.	3652

CAPITANIA GENERAL de las Baleares.

<i>Anuncio</i> participando hallarse vacante en la maestranza da artilleria una plaza de peon de confianza.	3653
<i>Circular</i> para que los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos primeros que deseen pasar á Ultramar lo soliciten en el término de un mes dando al efecto varias disposiciones.	3653
--Mandando se encargue interinamente del gobierno militar de la plaza de Palma el señor brigadier gefe de E. M. D. Juan Diaz de Morales	3656

- Otra* participando queda encargado del despacho interino de la Direccion subinspeccion de ingenieros D. Santiago Fernandez Bazan. 3656
- Real decreto* nombrando capitán general del distrito de Valencia á don Juan Zabala, ministro de Estado y revestido de facultades extraordinarias. 3655
- Real orden* relativa á la captura de prófugos. 3645
- Fijando dos meses de término á los milicianos nacionales que deseen solicitar cualquiera de las cruces instituidas para servicios militares ó patrióticos. 3646
- Relativa á pensiones del monte-pio militar. 3648
- Resolviendo un expediente instruido sobre el pase concedido á un teniente graduado con motivo de su enfermedad y dictando al objeto varias disposiciones. 3650
- Resolviendo un expediente promovido por un teniente de infantería del ejército sobre abonos de sueldo. 3653
- Concediendo á un licenciado de la que clase de tropa la rehabilitacion pretende para volver al goce de la pension de diez reales que antes disfrutaba. 3654

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

- Circular* para que los ayuntamientos remitan en un término señalado la relacion del jornal personal correspondiente al año actual. 3646
- Estado* demostrativo del censo de poblacion de la provincia. 3644

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Mallorca.

- Ley* aboliendo toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo. 3646
- Real orden* dando algunas instrucciones relativas á la formacion de la estadística civil y criminal. 3650
- Que trata de los procedimientos judiciales contra los empleados y corporaciones dependientes de los gobernadores de provincia por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. 3652

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
de las Baleares.

- Circular* dictando medidas para que se terminen los trabajos de estadística territorial. 3646

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de ventas de bienes nacionales.

- Circular* en que se da cuenta de una instancia presentada por un arrendatario de fincas de propios y disposicion recaida por el señor gobernador de la provincia. 3650

COMISION DE LIQUIDACION

de atrasos del personal y material de las Baleares.

- Relacion* de los individuos de las clases pasivas cuya liquidacion general de haberes ha pasado á dicha comision la Contaduría de Hacienda pública. 3651
- Idem* cuya liquidacion general de haberes ha pasado á dicha comision la administracion principal de las fábricas de sal de esta provincia. 3654

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

- Plan* de condiciones para el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército existentes en los presidios menores del Africa de Peñon, Melilla, Alhucema é islas Chafarinas. . 3653

COMISION SUPERIOR

de instruccion primaria de las Baleares.

- Se anuncia* la vacante de la plaza de secretario de la Comision superior de instruccion primaria de esta provincia y se nombra interinamente á don Bartolomé Alvarez. 3653

ALMIRANTAZGO.

- Anuncio* sacando á pública subasta el suministro del carbon de piedra por término de dos años para los buques de vapor del servicio general, guardacostas, etc. 3648

DIRECCION GENERAL

de instruccion pública.

- Anuncio* participando quedar vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del instituto agregado á la universidad de náutica. 3645
- Otro* noticiando una vacante de la misma clase en el instituto agregado á la universidad de Sevilla. 3645
- Otro* de la misma especie, del instituto agregado á la universidad de Zaragoza. 3646
- Otro idem idem* de la universidad de Granada. 3646

